



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2015-00162-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.487

La solicitud de proceder a liquidar el crédito, que al despacho hace la demandada, no será atendida favorablemente por improcedente; pues, de conformidad con el núm. 1 del art. 446 del C.G.P., presentar la liquidación del crédito es una carga procesal a cargo de cualquiera de las partes, que debe cumplirse a partir de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución –que en este caso fue proferido el 22 de febrero de 2016– o se notifique la sentencia que resuelva las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, concerniendo al juez, una vez corridos los traslados respectivos, aprobar o modificar la liquidación del crédito que se le presente.

1

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afbe1e96b2692ad4481d301a72128af81e034ec2ad4d6a32f97ee1e00eb52c7
Documento generado en 04/05/2021 02:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**